REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-1183

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social K&M Destinos Universales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00406 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad social K&M Destinos Universales, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fechas 8 de noviembre de 2019, 9 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad social K&M Destinos Universales SRL. el inicio de la verificación administrativa de las obligaciones tributarias mediante las comunicaciones núm. ALMG FI [redacted], ALMG FI [redacted], ALMG FI [redacted], ALMG FI [redacted], ALMG FI [redacted]. Posteriormente, en fechas 23, 28 de febrero y 7 de marzo del año 2022, esa entidad solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una prórroga de 15 días hábiles para proceder a enviar las informaciones solicitadas.

5. En ese mismo orden, en fecha 20 de junio de 2022 la Administración Local Máximo Gómez de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0107-2022, mediante la cual procedió a notificarle los resultados del proceso de fiscalización del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

año 2016, agosto, septiembre del año 2018, enero, mayo del año 2019, julio y diciembre del año 2020. En desacuerdo con la decisión de la Administración, la entidad contribuyente presentó un recurso de reconsideración contra la citada resolución de determinación, procediendo luego la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dictar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto por la entidad comercial K&M Destinos Universales, SRL. respecto de la invocación de prescripción que realizara y en consecuencia declaró prescrito, el periodo fiscal diciembre 2016, en cuanto al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), manteniendo en todas sus demás partes la citada resolución de determinación núm. ALMG-FI0107-2022, de fecha 20 de junio de 2022.

6. No conforme con esta decisión la entidad social K&M Destinos Universales SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00406 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de mayo de 2024, por la entidad K&M DESTINOS UNIVERSALES SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley. Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso administrativo y violación al derecho de defensa en cuanto a la aplicación del procedimiento de determinación de la obligación tributaria. **Segundo medio:** Falta de motivación, respecto de la solicitud de prescripción. **Tercer medio**: Falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y el principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal,*

cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación del derecho de defensa*, *falta de motivación* y *violación al principio de carga dinámica de la prueba,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce en su memorial de casación, en síntesis, que en su instancia de recurso contencioso tributario invocó la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018. Del mismo modo, indica que en su instancia de recurso también señaló que se encontraban prescritas las "diferencias ITBIS declarados y reportado por 3ros, diciembre del 2016, agosto y septiembre del 2018, enero del 2019, Reporte gastos menores (B13), concepto IR-2, del 2016 al 2020, Hallazgos reportados en formato 606 vs 607, concepto IR-2, periodos del 2016 al 2020, Hallazgos reportados en formato 606 vs 607, concepto ITBIS mayo del 2019,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

febrero y julio del 2020, Diferencias reportes IR-2, vs ingreso reporte de 3ro, del 2020".

26. Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece de motivos y amerita la casación, ya que omitió presentar razonamientos y consideraciones sobre la prescripción que se encontraba a su cargo y que de haberla ponderado la decisión hubiese sido distinta.

27. En los acápites "pretensiones de las partes" y "Aplicación del derecho a los hechos" de la sentencia impugnada se expone lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La entidad K&M DESTINOS UNIVERSALES, SRL, a través de su recurso depositado en fecha 24 de mayo de 2024, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma: ACOGER como bueno y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido incoado en tiempo hábil por la razón social, K & M Destinos Universales, SRL, y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 139 y siguientes del Código Tributario de República Dominicana. SEGUNDO: Declarar Admisible, como por la presente admite, en cuanto a la forma, regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente Recurso Contenciso Tributario, elevado por K & M RR-[redacted], de fecha 16/04/2024, y notificada en fecha 24/04/2024, por ser esta contraria al debido proceso de Ley, no haberse dado la oportunidad a la hoy recurrente de defenderse sobre lo que se le acusa. TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, y REVOCAR, dejando sin efecto la resolución de reconsideración No. RR-[redacted], de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16/04/2024, y notificada en fecha 24/04/2024, por tanto, dejarla sin efecto jurídico, por esta no referirse al fondo del recurso de reconsideración de la recurrente, alegando de que la hoy recurrida no deposito las pruebas, y dejando sin motivar su propia decisión, cercenando el derecho a motivación de las decisiones, violentando consigo el derecho de defensa de la recurrente." (sic)… Aplicación del derecho a los hechos… 12. La parte recurrente, entidad K&M DESTINOS UNIVERSALES SRL, pretende que se proceda revocar dejando si efectos jurídicos la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser esta contraria al debido proceso de ley, no habérsele dado la oportunidad de defenderse sobre lo que se le acusa, así como, que la hoy recurrida no depositó las pruebas, dejando sin motivar su propia decisión, cercenando el derecho a motivación de las decisiones, violentando consigo el derecho de defensa de la recurrente. Es importante que la administración tome encuentra que los periodos 2016, 2017, y 2018, se encuentran ventajosamente prescritos, además de que existen los medios de que se pagaron dichos reportes…" (sic).

28. Para fundamentar su decisión respecto a la prescripción de periodos fiscales, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

50. Finalmente, y no menos importante, es menester indicar que, si bien es cierto que, en el cuerpo de la instancia se observa que, la entidad K&M DESTINOS UNIVERSALES SRL, argumenta que los impuestos determinados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se encontraban ventajosamente prescriptos, sin embargo, la misma no hace pedimento alguno, manera específica, sobre cuales impuestos y tampoco indica a que ejercicios fiscales se refiere en sus conclusiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

formales, siendo éstas las que atan al tribunal en virtud del principio dispositivo" (sic).

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

30. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

31. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, ha comprobado que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de los argumentos de prescripción de los periodos fiscalizados por la Administración Tributaria para exigir el pago de los impuestos ISR, ITBIS e IR2 planteada por la parte hoy recurrente mediante su recurso contencioso tributario, apreciándose que dentro de los alegatos que lo fundamentaban se estableció que la acción de exigencia de pago se encontraba ventajosamente vencida. Lo anterior no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

33. Que los principios antes señalados no se cumplen en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrieron los jueces del fondo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y cuya evaluación resultaba determinante al momento de ejercer el control de legalidad de la actuación de la administración tributaria.

34. De ahí que esta Tercera Sala advierte, que aunque dicho medio fue planteado por la parte ahora recurrente en su escrito de defensa no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, *el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, *el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00406 de fecha 11 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0129673
Recurrente: K&M Destinos Universales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco. [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp